RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01056/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADO

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc188481291)

[I. Presentación de las solicitudes de información 2](#_Toc188481292)

[II. Respuestas del Sujeto Obligado 3](#_Toc188481293)

[III. Interposición de los Recursos de Revisión](#_Toc188481294) 4

[IV. Trámite del Recursos de Revisión ante el Instituto 6](#_Toc188481295)

[C O N S I D E R A N D O S 8](#_Toc188481296)

[PRIMERO. Competencia 8](#_Toc188481297)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 9](#_Toc188481298)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 10](#_Toc188481299)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 11](#_Toc188481300)

[QUINTO. Estudio de Fondo 12](#_Toc188481301)

[SEXTO. Decisión 24](#_Toc188481302)

[R E S U E L V E 25](#_Toc188481303)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **01056/INFOEM/IP/RR/2025** y **01059/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por XXXXXXXXXXX, en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de la Tenancingo**, a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 00045/TENANCIN/IP/2025 y 00048/TENANCIN/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de las solicitudes de información**

Con fechas trece de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo al SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Tenancingo,mediante las cuales requirió lo siguiente:

***Solicitud de información 00045/TENANCIN/IP/2025***

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*“recibos de nomina de los integrantes del ayuntamineto, presidenta, regidores, sindico, titulares de area, directores, coordinadores, de la primer quincena de enero de 2025.” (Sic).*

***Solicitud de información 00048/TENANCIN/IP/2025***

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*“cual es el sueldo de cada uno de los regidores, sindica, presidente y titulares de area, coordinadores. cuanto es el monto que tienen los integrantes de cabildo destinado a dieta?.” (Sic).*

***Modalidad de Entrega:*** *A través de SAIMEX*

**II. Prórroga para atender la solicitud de información**

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó una prórroga por el plazo de siete días hábiles para atender las solicitudes de información que nos ocupan; sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en adjuntar el acuerdo del Comité de Transparencia por el cual se aprobara la ampliación del plazo.

## **III. Respuestas del Sujeto Obligado**

Con fechas cuatro y cinco de febrero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través del SAIMEX, en términos idénticos mediante los oficios con números MTM058/DAERH00/0191/2025, MTM058/DAERH00/0192/2025, del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, suscritos por la Coordinadora de Recursos Humanos, dirigidos a la Titular de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales manifiesta y expone lo siguiente:

*“…derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta coordinación de Recursos Humanos a mi cargo, no se encontró documentación…”*

## **IV. Interposición de los Recursos de Revisión**

Con fecha once de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, los Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***Recurso de Revisión 01056/INFOEM/IP/RR/2025***

***ACTO IMPUGNADO***

*“no remite informacion solicitada, cuando es su debre por ser sujeto obligado, se solicito cual es el sueldo de cada uno de los regidores, sindica, presidente y titulares de area, coordinadores. cuanto es el monto que tienen los integrantes de cabildo destinado a dieta?. (Sic).*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“no remite informacion solicitada, cuando es su debre por ser sujeto obligado, se solicito cual es el sueldo de cada uno de los regidores, sindica, presidente y titulares de area, coordinadores. cuanto es el monto que tienen los integrantes de cabildo destinado a dieta?.” (Sic)*

***Recurso de Revisión 01059/INFOEM/IP/RR/2025***

***ACTO IMPUGNADO***

*“no remite la informacion solicitada, cuando es un sujeto obligado y tiene la infomacion en su poder, pues se pidio recibos de nomina de los integrantes del ayuntamineto, presidenta, regidores, sindico, titulares de area, directores, coordinadores, de la primer quincena de enero de 2025. informacion que esta a cargo de tesoreria y no de recusos humanos.” (Sic).*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*no remite la informacion solicitada, cuando es un sujeto obligado y tiene la infomacion en su poder, pues se pidio recibos de nomina de los integrantes del ayuntamineto, presidenta, regidores, sindico, titulares de area, directores, coordinadores, de la primer quincena de enero de 2025. informacion que esta a cargo de tesoreria y no de recusos humanos.” (Sic).*

## **V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó los números de expediente **01056/INFOEM/IP/RR/2025 y 01059/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó a los Comisionados **Luis Gustavo Parra Noriega y Guadalupe Ramírez Peña**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, los Informes Justificados, por parte del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

**Recurso de Revisión 01056/INFOEM/IP/RR/2025**

i) Oficio número MTM058/DA/175/2025, de fecha de su recepción, suscrito por la Directora de Administración, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

*En relación a lo solicitado le comento a Usted, que* ***la información requerida sobre sueldos se encuentra disponible en la página del Ayuntamiento de Tenancingo, en el módulo de Transparencia, Ipomex 4.0, con link*** [***https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/11/179/28***](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/11/179/28)*.*

*…”*

**Recurso de Revisión 01059/INFOEM/IP/RR/2025**

i) Oficio número MTM058/DA/170/2025, de fecha de su recepción, suscrito por la Directora de Administración, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

“…

*En relación a lo solicitado le comento a Usted,* ***que la información requerida sobre sueldos se encuentra disponible en la página del Ayuntamiento de Tenancingo, en el módulo de Transparencia, Ipomex 4.0, con link*** [***https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/11/179/28***](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/11/179/28)

*…*

***El servidor público habilitado NO NIEGA LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, pero como ya se mencionó anteriormente, nos encontramos en la imposibilidad de entregar al solicitante la información en la modalidad que este señala, por lo cual se realiza un cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA****, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia Local…*

*…”*

**d) Acumulación de los asuntos.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Sexta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión, **01059/INFOEM/IP/RR/2025 al 01056/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que señaló como Sujeto Obligado al **Ayuntamiento de Tenancingo**.

**e) Vista de los Informes Justificados.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular los Informes Justificados, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor conviniera.

**f) Cierre de instrucción.** El primero de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que fueron notificados a las partes el dos de dicho mes y año, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# 

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la declaración de inexistencia de la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió los recibos de nómina, de la primera quincena de enero de dos mil veinticinco, de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidoras y Regidores, y Titulares de Área (Directores y Coordinadores).

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Coordinación de Recursos Humanos, indicó que no se había localizado información sobre lo peticionado. Ante dicha circunstancia, el Particular se agravió con la inexistencia de información, al señalar que no le habían proporcionado los documentos que dieran cuenta de los sueldos y dietas que perciben los servidores públicos solicitados; circunstancia que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado proporcionó un enlace por el que indicó que se localizaba la información, además de precisar en el recurso de revisión 01059/INFOEM/IP/RR/2025,que se encontraban imposibilitados a entregar la información solicitada en la modalidad solicitada, por lo que ponía la información requerida mediante consulta directa.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, los escritos recursales, y los informes justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Cabe señalar que el Recurrente fue omiso en realizar manifestaciones y alegatos.**

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Previo al estudio de fondo, es de señalar que se advirtió que el Ayuntamiento no adjuntó el acuerdo del Comité por medio del cual el Comité de Transparencia aprobara la ampliación de plazo, por lo que se le insta, para que se abstenga de ampliar el plazo en la atención de solicitudes de acceso a la información sin la aprobación de su Comité de Transparencia en términos de lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además dicho acuerdo deberá ser remitido al solicitante al momento de notificar la ampliación de plazo.

Por lo que hace al fondo del asunto, expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, por lo que en principio resulta necesario contextualizar las solicitudes de información.

En este contexto, los artículos 18, 20, 21 del Bando Municipal de Tenancingo dos mil veinticinco, establece que el Gobierno del Municipio, está depositado en un cuerpo colegiado y deliberante denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidenta Municipal, un Síndico, cuatro regidoras y tres regidores, la administración pública municipal será centralizada y descentralizada. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, la persona titular de la presidencia municipal se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento y de la estructura centralizada siguiente:

1. Oficina de Presidencia:

1.1. Secretaría Particular;

1.2. Coordinación de Transparencia;

1.3. Coordinación de Protección Civil y Bomberos;

1.4. Coordinación de Comunicación Social;

1.5. Coordinación General de Mejora Regulatoria;

1.6. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación; y

1.7. Gobierno Digital;

2. Secretaría del Ayuntamiento:

2.1. Coordinación de Consulta y Participación Ciudadana;

2.2. Instituto Municipal de la Juventud;

2.3. Junta Municipal de Reclutamiento del Servicio Militar Nacional;

2.4. Oficialía del Registro Civil;

2.5. Control Patrimonial;

2.6. Oficialía de Partes;

2.7. Coordinación de Diversidad Sexual.

2.8. Coordinación de Comisiones Edilicias;

2.9. Juzgado Cívico; y

2.10. Coordinación de Archivo Municipal.

3. Órgano Interno de Control:

3.1. Autoridad Investigadora;

3.2. Autoridad Sustanciadora;

3.3. Autoridad Resolutora;

3.4. Coordinación de Auditoría, Control y Evaluación; y

3.5. Unidad de Asuntos Internos

4. Tesorería del Ayuntamiento:

4.1. Coordinación de Ingresos;

4.2. Coordinación de Catastro e Impuesto Predial;

4.3. Coordinación de Contabilidad y Cuenta Pública; y

4.4. Coordinación de Egresos;

5. Consejería Jurídica.

6. Dirección de Obras Públicas:

6.1. Coordinación Administrativa;

6.2. Coordinación Operativa; y

6.3. Coordinación de Supervisión y Proyectos;

7. Dirección de Desarrollo Económico:

7.1. Coordinación de Empleo;

7.2. Administración del Mercado “Riva Palacio”;

7.3. Administración del Mercado de las Flores “Xochiquétzal”;

7.4. Administración del Mercado Regional;

7.5. Administración del Mercado del Ganado; y

7.6. Administración del Rastro.

8. Dirección de Desarrollo Urbano:

8.1. Coordinación de Enlace con el IMEVIS; y

8.2. Coordinación Jurídica.

9. Dirección de Ecología:

9.1. Coordinación de Preservación del Medio Ambiente.

10. Dirección del Bienestar:

10.1. Coordinación General de Seguimiento a Programas Sociales; y

10.2. Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal.

11. Dirección de Salud:

11.1. Coordinación de Salud Mental y Adicciones.

12. Dirección de Seguridad Pública:

12.1. Secretaría Técnica.

12.2. Coordinación de Operación Policial:

a) Jefe de Servicios de Operación Policial;

b) Jefe de Unidad de Control de Mando C2; y

c) Personal Operativo.

12.3. Coordinación de Prevención del Delito.

13. Dirección de Servicios Públicos:

13.1. Coordinación de Alumbrado Público;

13.2. Coordinación de Parques Jardines y Panteones;

13.3. Coordinación de Limpia; y Responsable de Logística y Operación de Rutas.

14. Dirección de Educación:

14.1. Coordinación de Enlace con Instituciones Educativas.

15. Dirección del Campo:

15.1. Coordinación de Programas.

16. Dirección de Administración:

16.1. Coordinación de Recursos Humanos;

16.2. Coordinación de Recursos Materiales; y

16.3. Coordinación de Parque Vehicular.

17. Dirección de Gobernación:

17.1. Coordinación Operativa;

17.2. Coordinación Administrativa; y

17.3. Coordinación de Verificación.

18. Dirección de Turismo:

18.1. Coordinación de Fomento Artesanal; y

18.2. Coordinación de Promoción Turística.

19. Dirección de Cultura:

19.1. Coordinación de Promoción y Rescate del Patrimonio Cultural.

19.2. Cronista Municipal;

20. Dirección de la Mujer:

20.1. Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia; y

20.2. Coordinación de Promoción, Impulso y Desarrollo de Liderazgo y Empoderamiento de las Mujeres.

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:**

Defensoría Municipal de los Derechos Humanos

Establecido lo anterior, resulta necesario verificar el procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, es necesario traer al Manual General de Organización de la Administración Pública de Tenancingo, en el que se establece que el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones contará con diversas unidades administrativas, entre otras, la Dirección de Administración, quien para el ejercicio de sus atribuciones contará con la Subdirección de Recursos Humanos, encargada de llevar a cabo la elaboración y distribución de la nómina para el pago al personal que labora en el Ayuntamiento.

De tal circunstancia, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Dirección de Administración, unidad administrativa competente para conocer de lo peticionado.

**Recibos de Nómina**

Sobre el documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las** **constancias documentales del pago de sueldos,** cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

***“RECIBOS DE PAGO******EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).*** *En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”*

De la tesis transcrita, se desprende que **en materia burocrática** **los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan** y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

**Sueldos y montos destinados a dieta.**

Al respecto, es necesario traer a colación el artículo el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, **dietas**, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales**, **que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

En este contexto se advierte que, cualquier información sobre los sueldos y cualquier ingreso que perciban los servidores públicos con cargo al ejercicio del presupuesto municipal es de acceso público.

**Solicitud de información 00045/TENANCIN/IP/2025 relacionado con el Recurso de revisión 01059/INFOEM/IP/RR/2025**

**Recibos de Nómina**

Al respecto, de la solicitud se desprende que el Particular por una parte requirió, la nómina de la primera quincena de enero de dos mil veinticinco, y, por otra parte, que presentó la solicitud el trece de dicho mes y año, la cual no se había pagado en dicha fecha, toda vez que esta se genera del primero al quince, es decir, de manera quincenal.

En ese contexto, en respuesta, el Sujeto Obligado indicó que después de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información no se había localizado, es decir, aludió a que era inexistente, lo cual toma sentido, pues como se refirió en el párrafo anterior, la nómina se paga de manera quincenal, por lo que, en el presente caso, al haber presentado la persona Recurrente, la solicitud el trece de dicho mes y año, se logra vislumbrar que la razón por la cual no contaba con lo peticionado, era porque no había concluido la quincena.

Conforme a lo anterior, se considera procedente validar la respuesta, en el sentido de que a la fecha de la solicitud el Sujeto Obligado no contaba con la obligación de generar la nómina solicitada, por lo que se considera que el agravio es **INFUNDADO.**

Ahora bien, sin menoscabar lo anterior, el Ente Recurrido durante durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el área competente proporcionó un enlace por medio del cual se indicó que se localizaban los recibos de nómina de los funcionarios públicos solicitados en formato cerrado que no daba cuenta de la información, toda vez que dichos documentos no forman parte de las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados por lo que el enlace proporcionado no daba cuenta de lo peticionado. Además, ofreció la entrega de la información mediante consulta directa, lo cual implicaba un cambio de modalidad sin justificar que la información sobrepasaba las capacidades técnicas del SAIMEX; sin embargo, toda vez que a la fecha de la solicitud, no contaba con la información solicitada, al no haberse generado, se considera que desde respuesta, el Ente Recurrido, cumplió con lo establecido en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de la materia.

**Solicitud de información 00048/TENANCIN/IP/2025 relacionado con el Recurso de revisión 01056/INFOEM/IP/RR/2025**

**Sueldos de los titulares de área, y montos destinados a dieta de los miembros de cabildo Presidenta, síndico y regidores.**

En respuesta, el área competente indicó que no había localizado la información que diera cuenta de lo peticionado. No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el área competente proporcionó un enlace por el que indicó que se localizaban los sueldos de los funcionarios públicos solicitados.

Así, de la revisión de dicho enlace se logró advertir que se encuentran en formato cerrado, es decir, que no se puede copiar y pegar para tener acceso; sobre el tema, Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 136 y 137), precisa que cuando un Sujeto Obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad, lo cual se traduce al hecho a que la información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica de manera libre y sin ninguna restricción.

Asimismo, establece que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

En ese contexto, el artículo 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.

* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida en estas.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

Así, el Sujeto Obligado si bien proporcionó un enlace de página electrónica, lo cierto es que omitió proporcionarla en formato abierto, lo cual implica la dificultad de acceder a la misma, pues se traduce al hecho de que el Particular tendría que colocar cada dígito alfanumérico, y cuya equivocación implicaría no acceder a la información contenida en las mismas, por lo que, se considera que no se atendió lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, no se puede validar la respuesta.

Sobre lo peticionado, resulta oportuno señalar que la información requerida corresponde a obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las remuneraciones de todos los servidores públicos, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados, por lo que deberá proporcionar dicha información.

Conforme a lo anterior, el Ayuntamiento de Tenancingo, si bien en respuesta indicó que no había localizado la información, lo cierto es que mediante la sustanciación del medio de impugnación remitió la liga que podría dar cuenta de lo peticionado, sin embargo la proporcionó en formato cerrado, por lo que no se puede validar, lo cual da como resultado que el agravio resulte **FUNDADO**.

Así, se considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Dirección de Administración, a efecto de que proporcione los documentos que den cuenta del pago de sueldos de los titulares de las áreas del Ayuntamiento (Directores, Subdirectores, Coordinadores y Jefes de Departamento), y de los montos destinados a dietas de los integrantes del Cabildo (Presidenta Municipal, Síndico, y Regidores), y de la primera quincena de enero de dos mil veinticinco.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente confirmar la respuesta a la solicitud 00045/TENANCIN/IP/2025 y revocar la respuesta otorgada a la solicitud de información 00048/TENANCIN/IP/2025, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, entregue los salarios de todos lo servidores públicos de mandos medios y superiores incluido el Cabildo.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, por lo que hace a la falta de entrega de información de los salarios de los servidores públicos de mandos medios y superiores, por lo que se le deberá entregar esa información que puede ser en un documento o con la remisión a la liga de Internet en donde se encuentre publicada la información.

Por lo que hace a los recibos de nómina, se debe informar que sí es información que se deba generar pero una vez concluida la quincena y a la fecha de solicitud todavía no se había generado la nómina de la primer quincena de enero, por lo que no procede su entrega. La labor del Instituto de Transparencia, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** larespuesta entregada por el Ayuntamiento de Tenancingo, a la solicitud de información00045/TENANCIN/IP/2025 por resultar **inFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad y **REVOCA** larespuesta entregada en las solicitud de información00048/TENANCIN/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública los documentos que den cuenta del **sueldo o dieta bruto y neto mensual de cada uno de los integrantes del Cabildo**, así como el **salario bruto y neto mensual de todos los mandos medios y superiores de las áreas del Ayuntamiento (Directores, Subdirectores, Coordinadores y Jefes de Departamento)**, vigente al trece de enero de dos mil veinticinco.

Además, de ser necesario deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos, en la versión pública o la clasificación en su totalidad, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.